



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00252-00
EJECUTANTE:	NELLY AMPARO PÉREZ TORO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a dar impulso al expediente de la referencia, el cual fue enviado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, quien a través de providencia del 29 de octubre de 2021, rechazó la demanda por falta de jurisdicción respecto de la presente demanda y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta- Reparto, por lo que pasa el Despacho a estudiar si avoca el conocimiento del mismo y su consecuente estudio de admisibilidad, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

La señora NELLY AMPARO PÉREZ TORO (arrendadora), presentó demanda ejecutiva contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, (arrendatario) con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente no pagados por el arrendatario entre los meses de febrero a septiembre de 2021, causados en virtud del contrato de arrendamiento N°0268 suscrito el 28 de febrero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la Calle 35N # 26 A-29 (CALLE 24 No. 4-29) Manzana 813 lote No. 18 del barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-109632.

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta quien ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad al concluir que el contrato presentado como título ejecutivo se trataba de un contrato estatal.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. De la competencia asignada en materia de ejecuciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Según lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, a la jurisdicción contenciosa administrativa están asignados única y exclusivamente los ejecutivos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción;

- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;
- **Los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.**

En el caso bajo estudio la parte ejecutante presenta como título ejecutivo el contrato de arrendamiento N°0268 celebrado el 28 de febrero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la Calle 35N # 26 A-29 (CALLE 24 No. 4-29) Manzana 813 lote No. 18 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-109632.

Aduce la arrendadora que el arrendatario desde el mes de febrero a septiembre de 2021, no ha pagado esos cánones a que se obligó, adeudándolos a la fecha.

Teniendo en cuenta que el contrato aludido fue celebrado por una entidad pública y ante su condición de contrato estatal, se encuentra prevista la competencia para conocer del asunto en los Juzgados Administrativos, tal como lo advirtió el Juzgado Civil del Circuito, por lo que este Juzgado avocará conocimiento del presente proceso y pasará a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, el artículo 297 de dicho estatuto sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos ejecutables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.1” (Negrita fuera de texto)

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

Art. 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento auténtico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que **“el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”**¹ (Negrillas del Despacho)

En cuanto a los requisitos sustanciales, la obligación es **clara** “cuando no surge duda del contenido y características de la obligación”, esto es “debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”, **expresa** “cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos –plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

Conforme a lo expuesto, para la ejecución de obligaciones provenientes de la suscripción de un contrato estatal, **el título ejecutivo es complejo**, pues además del contrato también debe aportarse los demás documentos en los cuales se establezcan obligaciones claras, expresas y exigibles. Con respecto al contrato de arrendamiento, el Consejo de Estado ha dicho en su jurisprudencia **que éste es**

¹ Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

base probatoria necesaria, no única, para cobrar la deuda de los cánones; que siendo el contrato bilateral, genera obligaciones para ambas partes (arrendador y arrendatario) y por lo tanto, la procedibilidad de la ejecución está condicionada no sólo a que la obligación reclamada satisfaga las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) sino, como dice la doctrina, "a quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre, en caso que no conste en el respectivo documento, o manifieste a estar presto a atenderlas, cuando basta simplemente afirmarlo"² .

Así mismo, la misma Corporación manifestó:

"...Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (...)"³

En el presente caso, con la demanda se aportó únicamente el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de febrero de 2020 entre la ejecutante y la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, respecto del inmueble la Calle 35N # 26 A-29 (CALLE 24 No. 4-29) Manzana 813 lote No. 18 del Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta.

Lo primero a advertir en este caso, es que si bien la ejecutante reclama los cánones de arrendamiento supuestamente causados desde febrero a septiembre de 2021, lo cierto es, que revisado el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo suscrito el 28 de febrero de 2020, se observa que en la cláusula séptima de dicho documento se acordó que el contrato de arrendamiento celebrado tendría *una duración según la vigencia del año escolar hasta la vigencia que se estipuló en el calendario escolar para la vigencia 2020 por parte de la Secretaría de Educación Municipal (Resolución N°3051 del 22 de octubre de 2019) sin superar el 31 de diciembre de 2020.*

Pese a lo anterior, no fueron allegados otros contratos de arrendamiento que den cuenta de la continuación de la relación contractual después de la terminación del

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01171-01(25692), Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. Demandado: SOCIEDAD HANGAR AEROTECNICO LTDA.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Providencia de 24 de enero de 2011. Rad.: 05001-23-31-000- 2009-00442-01(37,711). Actor: Empleamos S.A.

contrato del año 2020. Por tanto, debe entender el despacho que la obligación que se pretende ejecutar corresponde a la del año que duró el contrato ya referido.

Ahora bien, tratándose de contratos estatales de arrendamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no hay lugar a la cláusula de prórroga automática de los mismos porque ello estaría en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa. En tal efecto, señaló expresamente la Sección Tercera de la citada Corporación en sentencia de 29 de octubre de 2014 emitida en el proceso 25000232600020010147701, lo siguiente:

“En primer lugar, la Sala reitera la jurisprudencia vigente en el sentido de que en el contrato de arrendamiento estatal no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, ni la renovación tácita prevista en el artículo 2014 del Código Civil.

En orden de mayor jerarquía, esta subsección ha advertido que las referidas disposiciones no resultan aplicables en el contrato de arrendamiento estatal en la medida en que darían lugar un derecho de permanencia indefinida de la relación contractual, más allá de lo que se puede prever en esta clase de contratos estatales, en contravía de las exigencias de igualdad, moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función administrativa consagrada en el orden constitucional (C.P., art. 209) e igualmente, se ha llegado a dicha conclusión teniendo en cuenta que este tipo de cláusulas del derecho común se apartan de los principios y fines de la contratación estatal, desarrollados en la Ley 80 expedida en 1993, entre otros, el deber de planeación, establecido en el referido régimen de contratación.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la situación de hecho creada por la continuidad en la ejecución del contrato de arrendamiento una vez vencido el término, no tiene la idoneidad de configurar el contrato de arrendamiento estatal, por razón de la carencia del documento escrito que se exige como formalidad esencial del contrato estatal de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993”.

Así las cosas, el ejecutante no aportó la totalidad de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita al despacho librar el mandamiento de pago solicitado.

De los hechos narrados en la demanda se advierte que la ejecutante da cuenta de la celebración del contrato de arrendamiento con la Secretaria de Educación Municipal el 28 de febrero de 2020 con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre 2020 y a partir de allí indica que el contrato fue prorrogado de manera automática por el siguiente año escolar, esto es, año 2021, supuesto que no es admisible de conformidad con la jurisprudencia antes citada, si se tiene en cuenta que no es posible la prórroga automática de los contratos estatales sino que los acuerdos o prórrogas contractuales deben mediar por escrito.

Bajo los parámetros que preceden, es evidente que no existe certeza de la obligación que reclama la ejecutante a partir del vencimiento del contrato suscrito con la Secretaría de Educación Municipal el 30 de diciembre de 2020, razón por la

que no es procedente acceder a la solicitud de mandamiento de pago por cánones de arrendamiento que se hayan podido generar a partir de dicho vencimiento. Adicionalmente, no se allegó prueba que dé cuenta que a partir del vencimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de febrero de 2020, se hayan celebrado otros contratos de arrendamiento entre las partes respecto del mismo bien y, por tanto, que en razón de los mismos la Secretaría de Educación municipal adeude cánones a la parte que ejecuta.

Adicionalmente tampoco se aportó otros documentos que integran el título ejecutivo, como actas de entrega y registro presupuestal.

Conforme lo parámetros expuesto, el ejecutante no aportó la totalidad de documentos que den cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita al despacho librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, como quiera que ante la falta de documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución – porque no se integró en debida forma el título ejecutivo, este despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la señora NELLY AMPARO PÉREZ TORO en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, pues frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones⁴:

“1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.

2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

*3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.”⁷.
(Resaltado fuera de texto)*

El Consejo de Estado ha precisado que, “tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo”⁵

Finalmente se requiere al apoderado de la ejecutante, para que allegue nuevamente el poder otorgado por la ejecutante, como quiera que el mismo no fue remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

⁴ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de junio de 2019, exp. 61.805.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso ejecutivo, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **NELLY AMPARO PÉREZ TORO** en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, conforme lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, a fin de que allegue el poder a ella conferido por cuanto el mismo no se encuentra anexo con el expediente remitido.

CUARTO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6

⁶ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8343f0c81984387e4d06f85329d4cb0e8642a1a49f9255565f1c6b08d07571d7**

Documento generado en 24/01/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00258-00
DEMANDANTE:	JAIME SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **JAIME SÁNCHEZ MORALES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

En consecuencia, dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 20211200010067661 Id 653420 de fecha 05 de MAYO de 2021**, a través del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da respuesta a la petición radicada bajo el ID No. 652143 de fecha 30 de abril de 2021 al IT (R) **JAIME SANCHEZ MORALES**, obrante a folio 17 a 19 del expediente digital carpeta 001 demanda anexos.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JAIME SÁNCHEZ MORALES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: jmpf1985@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**.

Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público** y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Ver folio 25 del expediente digital carpeta 001 demanda anexos.

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c068610e7618e571c77bdb3673e32d1230fd01a8afbe7390685b6932b4b980**

Documento generado en 24/01/2023 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00260-00
DEMANDANTE:	ROBERTO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 166 del CPACA. A la demanda deberá acompañarse:

“

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

...”

En el sub lite, se advierte que se demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, respecto de la resolución 0808 del 12 de marzo de 2021 “Por la cual se retira del servicio por Llamamiento a calificar servicios a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”.

Sin embargo y pese a que se anuncia como anexo a la demanda **la copia de la resolución en comento**, la misma se anexa incompleta, por cuanto solo fue escaneada en sus páginas 1, 3, 5 y 7, situación que debe corregirse, allegándose en su totalidad.

2.- Deberá allegarse la **constancia expedida por la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos** en donde conste la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial y la fecha en que se celebró la audiencia, para efectos de determinar la suspensión de la caducidad del medio de control, en los términos establecidos por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente a la fecha de interposición de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el término de diez (10) días para su corrección.

Finalmente se reconocerá personería al abogado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a él conferido.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, quien recibe notificaciones en el correo hugosanguino123@hotmail.com. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a él conferido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce86a46caf92d4454588d1e6c485bb7a014061ce8a1ebf94b94653190f709202**

Documento generado en 24/01/2023 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00261-00
DEMANDANTE:	FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCÍA- REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LAGO REAL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.30435 del 20 de mayo de 2021, por el cual se declararon probadas las excepciones y, en consecuencia, se suspendió el proceso administrativo de cobro coactivo No. 18-199702, sin el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo, solicita la nulidad total de la Resolución No.46068 Julio 23 de 2021 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, que confirmó en su integridad la resolución anterior, actos administrativos dictados dentro del proceso de cobro coactivo expediente 18-199702-40 adelantado en contra del accionante.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se *determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

...”

En el sub lite el Despacho advierte que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, según la naturaleza jurídica de la entidad demandada y en razón a ello es competente para conocer del presente asunto los Juzgados Administrativos de esa ciudad. Aunado a lo anterior, no desconoce el Despacho que, si bien el domicilio del demandante lo es, en el Municipio de Ocaña, también lo es, que la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene sede en dicha ciudad, requisito normativo para la asignación de competencia territorial para el conocimiento del homólogo de esa municipalidad.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69680dde318c5c13ad39089f6740fcea9653bc3666bf398ea69b0cf1863ada8**

Documento generado en 24/01/2023 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00265-00
DEMANDANTE:	RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por el señor **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No 11331 del 14 de octubre de 2021**, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Cabo Segundo (RA) **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS**.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: director@thefirm.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y al Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO AGUIRRE RESTREPO**, identificado con C.C. N°10.030.102 y T.P N° 208.030 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

¹ Ver folios 19 del PDF 01 del expediente digital.

Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8281ea7919c9fcc07ddd1feff569c49941a61048a972cab11a00f0db512161**

Documento generado en 24/01/2023 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00227-00
DEMANDANTE:	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTOS 1 Y 3
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a dar impulso al expediente de la referencia, realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, por lo que pasa esta instancia a pronunciarse, atendiendo lo siguiente:

1. ASUNTO A TRATAR

FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, actuando en calidad de Cesionarios de conformidad con los Contratos de Cesión celebrados el 20 de mayo de 2020 y 04 de marzo de 2021, y los Actos Administrativos No.2020-0283827GUDEJ-ARDEJ-1.10 y 2021-010744/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 17 de Junio de 2020 y 18 de marzo de 2021, que reconocen dicha calidad, de acuerdo al poder adjunto, instauran DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander , el 27 de febrero de 2015, ejecutoriada el 09 de noviembre de 2015, a favor de Cristo Humberto Navarro, Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal Navarro Andrade, Ciro Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade, Jesús Alonso Navarro Andrade, Adielia Navarro Andrade, Marlene Navarro Andrade y Omar Navarro Andrade dentro del proceso de reparación directa con radicado 540012331001200200001507.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde al Despacho establecer si debe librarse mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la parte ejecutante. Para ello se efectuarán, en primer lugar, algunas precisiones en torno al título ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, para posteriormente, realizar el análisis específico del asunto en concreto.

2.1 Marco jurídico

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de esta jurisdicción, del conocimiento de los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- A su vez el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública.
- De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.
- El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- A su turno, el artículo 302 ejusdem, prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

- De igual forma, el artículo 114 ídem, ocupándose del tema de las copias de actuaciones judiciales, dispone en el numeral 2, que las copias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. De tal manera que de acuerdo con el Código General del Proceso, para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, solo se requiere que la providencia contenga la constancia de su ejecutoria con fines ejecutivos, según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sinnúmero de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública o poner a circular innumerables títulos ejecutivos.
- Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.
- Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 430 del C.G.P., y sean aportados en legal forma, según lo establecido en los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P.

2.2 Caso en concreto

2.2.1 En el asunto que ha sido puesto a consideración del Despacho, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$387.887.758)**
- Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el 09 de noviembre de 2015, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aportada no es inferior a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$646.257.588)**

2.2.2 Al presente proceso, para dar cumplimiento a los requisitos de forma se acompañan los siguientes documentos relevantes, entre otros:

- Sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, obrante a folios 18 al 35 del PDF 01 del expediente digital.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 27 de febrero de 2015, obrante a folios 74 al 84 del PDF 01 del expediente digital.
- Constancia de ejecutoria adiada 15 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 09 de noviembre de 2015, obrante a folio 85 del PDF 01 del expediente digital.
- Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 01 de mayo de 2016 con radicado No. Guía de Servientrega número 940534187 con alcance del 19 de mayo de 2016, obrantes a folios 148 al 150 del PDF01 del expediente digital.
- Acto Administrativo No.2016-179604/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 28 de junio de 2016 donde asignó el turno de pago 425-S-2016-01 al cumplir requisitos, obrante a folio 151 del PDF01 del expediente digital.
- Paz y salvo honorarios de Elemiro Andrés Arrieta Menco, obrante a folios 152, 174, 233 del PDF01 del expediente digital.

- Poder de cesión otorgado por los beneficiarios Cristo Humberto Navarro, Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal Navarro Andrade, Ciro Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade, Jesús Alonso Navarro Andrade, Adiela Navarro Andrade, Marlene Navarro Andrade, Omar Navarro Andrade al apoderado Elemiro Andrés Arrieta Menco, obrantes a folios 156 al 173 y 237 al 261 del PDF01 del expediente digital.
- Contratos de cesión de derechos económicos, celebrados el 14 de mayo de 2020¹ y 25 de febrero de 2021² suscritos entre Dr. Elemiro Andrés Arrieta Menco, identificado con cédula de ciudadanía No.5.530.162 de Villa Rosario y tarjeta profesional No. 85.488 del C. S. de la J. como Cedente, y de la otra, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cesionario.
- Paz y salvo todo concepto a favor de CONACTIVOS SAS, obrante a folios 133 al 138; 179, 233 del PDF del expediente digital.
- Derechos de petición del 01 de junio de 2020 y 16 de marzo 2021 con radicado No. Guía de Servientrega número 9117142775 y Radicado número 013233, mediante la cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dichos contratos de cesión por parte de la Entidad Demandada, ve folios 103 al 107 del PDF 01 del expediente digital.
- Contratos de cesión de derechos económicos, celebrados el 20 de mayo de 2020 y 04 de marzo de 2021 entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 y 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario, obrantes a folios 109 al 126 del PDF01 y folios 291 al 298 del PDF 01 del expediente digital.
- Acto Administrativo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de - Aceptación Cesión Condicionada, obrantes a folios 301 y 302 del PDF del expediente digital.
- Paz y salvos todo concepto a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 y 3, obrante a folio 133 al 135 y 179 del PDF 01 del expediente digital

¹ Obrantes a folios 86 al 100 del PDF 01 del expediente digital.

² Obrantes a folios 263 al 277 del PDF 01 del expediente digital.

- Memorial instrucción de giro y Soportes de desembolso, obrante a folio 181 del PDF del expediente digital.
- Acto Administrativo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL No.2020-0283827GUDEJ-ARDEJ-1.10 y 2021-010744/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 17 de junio de 2020 y 18 de marzo de 2021 - Aceptación Cesión, obrante a folios 127-127 y 301 al 302 del PDF01 del expediente digital, respectivamente.

2.2.3 De la cesión de derechos

Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se *“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*.

De acuerdo con la norma mencionada, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que hace una de las partes a favor de un tercero, es decir, es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo.

En el caso que nos ocupa, el título de ejecución que se presenta proviene de providencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de los señores Cristo Humberto Navarro, Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal Navarro Andrade, Ciro Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade, Jesús Alonso Navarro Andrade, Adielá Navarro Andrade, Marlene Navarro Andrade y Omar Navarro Andrade, quienes cedieron el 100% de sus derechos sobre el crédito contenido en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 27 de febrero de 2015 ejecutoriada el 09 de noviembre de 2015, en favor de la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.879.098-9, mediante contrato de cesión celebrado el 14 de mayo de 2020³ y 25 de febrero de 2021⁴.

Adicionalmente, **CONACTIVOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.879.098-9 celebró cesión de derechos a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 y 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2020⁵ y 04 de marzo de 2021⁶, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A, sobre el 100% de los derechos adquiridos a través del contrato de cesión con los accionantes.

En este orden, considera procedente el Despacho tener como el cesionario del 100% de los derechos originados en la Sentencia proferida por el Tribunal

³ Ver folios 86-101 del PDF01 del expediente digital.

⁴ Obrantes a folios 263 al 277 del PDF 01 del expediente digital.

⁵ Ver folios 109 al 123 del pDF01 del expediente digital

⁶ Ver folios 291 al 298 del PDF 01 del expediente digital

Administrativo de Norte de Santander, el 27 de febrero de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa número 54-001-23-31-000-2002-01507-02, promovido por CRISTO HUMBERTO NAVARRO Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3**, identificado con NIT.901.288.351-5.

Lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el poder otorgado por los señores Cristo Humberto Navarro, Rosa Delia Andrade de Navarro, Juvenal Navarro Andrade, Ciro Navarro Andrade, Jairo Navarro Andrade, Jesús Alonso Navarro Andrade, Adielá Navarro Andrade, Marlene Navarro Andrade y Omar Navarro Andrade al abogado ELEMIRO ANDRES ARRIETA MENCO para efectuar cesión de derechos según se evidencia en el 156 al 173 y 237 al 261 del PDF01 del expediente digital.

En igual sentido se acredita la cesión efectuada entre dicho apoderado judicial y **CONACTIVOS S.A.S.**, y este con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3**, quien presenta la demanda, quien actúa a través de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad sociedad vocera y administradora de esa sociedad.

2.2.4. Así las cosas y luego de analizar los documentos que conforman el título ejecutivo, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos de ley para la conformación del mismo, en tanto provienen de providencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada a favor de los señores CRISTO HUMBERTO NAVARRO, ROSA DELIA ANDRADE DE NAVARRO, JUVENAL NAVARRO ANDRADE, CIRO NAVARRO ANDRADE, JAIRO NAVARRO ANDRADE, JESÚS ALONSO NAVARRO ANDRADE, ADIELA NAVARRO ANDRADE, MARLENE NAVARRO ANDRADE, OMAR NAVARRO ANDRADE, quienes cedieron el 100% de sus derechos sobre Sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta y Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 27 de febrero de 2015, en favor de la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.**, y este con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3** ejecutante dentro del presente asunto quien actúa a través de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en calidad vocera y administradora de esa sociedad ejecutante.

La citada providencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el N° 540012331001200200001507, promovido en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, quien además aceptó la cesión derechos efectuada por las partes.

En virtud de lo anterior, se advierte que la misma es exigible, dado que han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la

ejecutoria de la sentencia – 9 de noviembre de 2015-, que consagra el artículo 177 del CCA, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Igualmente, el Despacho al revisar las pretensiones solicitadas por el ejecutante observa que las mismas guardan identidad tanto en lo ordenado por el Despacho en la sentencia objeto de ejecución como en la cesión de derechos efectuada por los accionantes y la sociedad **CONACTIVOS S.A.S.**, y este con el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3**, correspondiente al 100% de la condena impuesta en la citada providencia a favor de los señores CRISTO HUMBERTO NAVARRO, ROSA DELIA ANDRADE DE NAVARRO, JUVENAL NAVARRO ANDRADE, CIRO NAVARRO ANDRADE, JAIRO NAVARRO ANDRADE, JESÚS ALONSO NAVARRO ANDRADE, ADIELA NAVARRO ANDRADE, MARLENE NAVARRO ANDRADE, OMAR NAVARRO ANDRADE.

Respecto de la solicitud de intereses, es preciso indicar que según la sentencia objeto de ejecución se rigen por las normas contenidas en el CCA, esto es, artículo 177 del CCA, el cual establece que *cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para tal efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

En el caso que nos ocupa, la solicitud de cobro se efectuó el 25 de abril de 2016⁷ e igualmente se desprende del Oficio 2016-179604/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 28 de junio de 2016, suscrito por la Asesora Jurídica Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, que la fecha de radicación de la cuenta es **25 de abril de 2016**, lo que significa que fue interpuesta dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, razón por la que no opera en el presente caso la cesación de intereses.

Así las cosas, la generación de intereses opera desde la fecha de ejecutoria – 9 de noviembre de 2015 en adelante hasta que se genere el pago total de la obligación.

En el presente caso la parte ejecutante realizó la correspondiente liquidación de los intereses hasta el 9 de mayo de 2022, los cuales arrojan un valor de **\$646.257.588**, cuyos valores y porcentajes han sido cuidadosamente revisados por este Despacho encontrando que los mismos se encuentra

⁷ Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 01 de mayo de 2016 con radicado No. Guía de Servientrega número 940534187 con alcance del 19 de mayo de 2016, obrantes a folios 148 al 150 del PDF01 del expediente digital.

acorde a derecho y conforme lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, según lo contemplado en el artículo 177 del CCA.

Así las cosas, el Despacho procederá a actualizar los intereses moratorios desde el 10 de mayo de 2022 hasta el 24 de enero de 2023 -fecha de la presente providencia-, arrojando un valor de **\$84.196.948.01**, según liquidación anexa a la presente providencia.

Intereses 09/05/2015 hasta 09/05/2022	\$646.257.588
Intereses 10/05/2022 hasta 24/01/2023	\$84.196.948.01
Total intereses	\$730.454.536.01

Adicionalmente es relevante mencionar que tanto los intereses liquidados por el ejecutante como los liquidados por el Despacho, se calcularon teniendo en cuenta los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, razón por la que se libraré mandamiento de pago en tales condiciones.

Capital	\$387.887.758
Intereses 09/05/2015 hasta 09/05/2022	\$646.257.588
Intereses 10/05/2022 hasta 24/01/2023	\$84.196.948.01
Total	\$1.118.342.294.01

Así las cosas, la obligación solicitada a través del presente medio, es clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se libraré mandamiento de pago por el valor del capital e intereses conforme lo pedido en la solicitud de ejecución y los intereses actualizados a la fecha según liquidación efectuada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3** y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los siguientes valores:

A. Por concepto de capital por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$387.887.758).

B). Intereses moratorios, conforme lo contemplado en el artículo 177 del CCA, desde el 9 de noviembre de 2015 hasta el 24 de enero de 2023, por el valor de **SETECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$730.454.536.01)**, y los que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notifíquese por estado a la parte ejecutante** la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem, y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales señalado en la demanda⁸, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 52 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la **PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Para efectos de surtir la mencionada notificación, conforme al art. 35 de la Ley 2080 del 2021⁹, por Secretaría, **remítase copia digital de este proveído a la parte ejecutada** e igualmente al **Ministerio Público** anexando copia de la demanda y sus anexos.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, de un término de **cinco (5) días para el pago del crédito** o de **diez (10) días para proponer excepciones** (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Remítase copia electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y adviértasele que dicha comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

⁸ Correo electrónico de notificaciones judiciales: ttamayo@aritmetika.com.co

⁹ Norma que modificó el numeral 7º y adicionó el art. 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con CC. N° 53.030.357 de Bogotá y portador de la T.P. N° 187.081 del CS de la J., como apoderado del ejecutante del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTOS 1 Y 3** administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A**, en los términos del memorial poder conferido obrante en el PDF01 y demás anexos del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e0d73777d6784cca88df7d79a890db3b478e57bdc274ca933c4323b704d20**

Documento generado en 24/01/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00227-00
DEMANDANTE:	FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMIENTOS 1 Y 3
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES

ANEXO LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

- Intereses moratorios causados desde el **10 de mayo de 2022 hasta el 24 de enero de 2023** por el valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO (\$84.196.948.01):**

Capital	\$387.887.758				
Intereses moratorios	Desde 10/05/2022 hasta 24/01/2023				
10/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	275.351,87
11/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	550.703,74
12/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	826.055,62
13/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	1.101.407,49
14/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	1.376.759,36
15/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	1.652.111,23
16/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	1.927.463,11
17/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	2.202.814,98
18/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	2.478.166,85
19/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	2.753.518,72
20/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	3.028.870,60
21/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	3.304.222,47
22/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	3.579.574,34
23/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	3.854.926,21
24/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	4.130.278,08
25/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	4.405.629,96
26/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	4.680.981,83
27/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	4.956.333,70
28/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	5.231.685,57
29/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	5.507.037,45
30/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	5.782.389,32
31/05/2022	1.5 Bancaria	29,57%	25,910%	275.351,87	6.057.741,19
1/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	6.341.554,61
2/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	6.625.368,03
3/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	6.909.181,46
4/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	7.192.994,88
5/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	7.476.808,30
6/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	7.760.621,72

7/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	8.044.435,14
8/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	8.328.248,56
9/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	8.612.061,99
10/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	8.895.875,41
11/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	9.179.688,83
12/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	9.463.502,25
13/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	9.747.315,67
14/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	10.031.129,09
15/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	10.314.942,52
16/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	10.598.755,94
17/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	10.882.569,36
18/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	11.166.382,78
19/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	11.450.196,20
20/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	11.734.009,62
21/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	12.017.823,05
22/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	12.301.636,47
23/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	12.585.449,89
24/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	12.869.263,31
25/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	13.153.076,73
26/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	13.436.890,15
27/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	13.720.703,58
28/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	14.004.517,00
29/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	14.288.330,42
30/06/2022	1.5 Bancaria	30,60%	26,707%	283.813,42	14.572.143,84
1/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	14.866.652,29
2/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	15.161.160,75
3/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	15.455.669,20
4/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	15.750.177,65
5/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	16.044.686,10
6/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	16.339.194,55
7/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	16.633.703,01
8/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	16.928.211,46
9/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	17.222.719,91
10/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	17.517.228,36
11/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	17.811.736,82
12/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	18.106.245,27
13/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	18.400.753,72
14/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	18.695.262,17
15/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	18.989.770,63
16/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	19.284.279,08
17/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	19.578.787,53
18/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	19.873.295,98
19/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	20.167.804,44
20/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	20.462.312,89
21/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	20.756.821,34
22/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	21.051.329,79
23/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	21.345.838,25

24/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	21.640.346,70
25/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	21.934.855,15
26/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	22.229.363,60
27/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	22.523.872,05
28/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	22.818.380,51
29/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	23.112.888,96
30/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	23.407.397,41
31/07/2022	1.5 Bancaria	31,92%	27,713%	294.508,45	23.701.905,86
1/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	24.007.601,65
2/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	24.313.297,43
3/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	24.618.993,21
4/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	24.924.688,99
5/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	25.230.384,78
6/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	25.536.080,56
7/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	25.841.776,34
8/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	26.147.472,13
9/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	26.453.167,91
10/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	26.758.863,69
11/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	27.064.559,47
12/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	27.370.255,26
13/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	27.675.951,04
14/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	27.981.646,82
15/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	28.287.342,60
16/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	28.593.038,39
17/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	28.898.734,17
18/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	29.204.429,95
19/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	29.510.125,74
20/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	29.815.821,52
21/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	30.121.517,30
22/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	30.427.213,08
23/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	30.732.908,87
24/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	31.038.604,65
25/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	31.344.300,43
26/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	31.649.996,21
27/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	31.955.692,00
28/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	32.261.387,78
29/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	32.567.083,56
30/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	32.872.779,34
31/08/2022	1.5 Bancaria	33,32%	28,766%	305.695,78	33.178.475,13
1/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	33.499.497,06
2/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	33.820.518,99
3/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	34.141.540,92
4/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	34.462.562,85
5/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	34.783.584,77
6/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	35.104.606,70
7/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	35.425.628,63
8/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	35.746.650,56

9/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	36.067.672,49
10/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	36.388.694,42
11/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	36.709.716,35
12/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	37.030.738,28
13/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	37.351.760,21
14/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	37.672.782,14
15/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	37.993.804,07
16/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	38.314.826,00
17/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	38.635.847,93
18/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	38.956.869,86
19/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	39.277.891,79
20/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	39.598.913,72
21/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	39.919.935,65
22/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	40.240.957,58
23/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	40.561.979,51
24/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	40.883.001,44
25/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	41.204.023,37
26/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	41.525.045,29
27/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	41.846.067,22
28/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	42.167.089,15
29/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	42.488.111,08
30/09/2022	1.5 Bancaria	35,25%	30,208%	321.021,93	42.809.133,01
1/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	43.143.168,53
2/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	43.477.204,05
3/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	43.811.239,57
4/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	44.145.275,09
5/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	44.479.310,61
6/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	44.813.346,13
7/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	45.147.381,65
8/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	45.481.417,17
9/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	45.815.452,70
10/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	46.149.488,22
11/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	46.483.523,74
12/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	46.817.559,26
13/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	47.151.594,78
14/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	47.485.630,30
15/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	47.819.665,82
16/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	48.153.701,34
17/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	48.487.736,86
18/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	48.821.772,38
19/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	49.155.807,90
20/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	49.489.843,42
21/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	49.823.878,94
22/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	50.157.914,46
23/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	50.491.949,98
24/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	50.825.985,50
25/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	51.160.021,02

26/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	51.494.056,54
27/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	51.828.092,06
28/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	52.162.127,58
29/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	52.496.163,10
30/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	52.830.198,62
31/10/2022	1.5 Bancaria	36,92%	31,433%	334.035,52	53.164.234,14
1/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	53.511.816,94
2/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	53.859.399,74
3/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	54.206.982,53
4/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	54.554.565,33
5/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	54.902.148,13
6/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	55.249.730,93
7/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	55.597.313,73
8/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	55.944.896,53
9/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	56.292.479,32
10/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	56.640.062,12
11/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	56.987.644,92
12/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	57.335.227,72
13/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	57.682.810,52
14/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	58.030.393,31
15/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	58.377.976,11
16/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	58.725.558,91
17/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	59.073.141,71
18/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	59.420.724,51
19/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	59.768.307,30
20/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	60.115.890,10
21/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	60.463.472,90
22/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	60.811.055,70
23/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	61.158.638,50
24/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	61.506.221,29
25/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	61.853.804,09
26/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	62.201.386,89
27/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	62.548.969,69
28/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	62.896.552,49
29/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	63.244.135,28
30/11/2022	1.5 Bancaria	38,67%	32,707%	347.582,80	63.591.718,08
1/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	63.960.489,52
2/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	64.329.260,95
3/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	64.698.032,38
4/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	65.066.803,82
5/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	65.435.575,25
6/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	65.804.346,68
7/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	66.173.118,12
8/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	66.541.889,55
9/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	66.910.660,99
10/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	67.279.432,42
11/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	67.648.203,85

12/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	68.016.975,29
13/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	68.385.746,72
14/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	68.754.518,15
15/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	69.123.289,59
16/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	69.492.061,02
17/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	69.860.832,45
18/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	70.229.603,89
19/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	70.598.375,32
20/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	70.967.146,75
21/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	71.335.918,19
22/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	71.704.689,62
23/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	72.073.461,06
24/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	72.442.232,49
25/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	72.811.003,92
26/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	73.179.775,36
27/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	73.548.546,79
28/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	73.917.318,22
29/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	74.286.089,66
30/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	74.654.861,09
31/12/2022	1.5 Bancaria	41,46%	34,701%	368.771,43	75.023.632,52
1/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	75.405.854,00
2/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	75.788.075,48
3/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	76.170.296,96
4/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	76.552.518,44
5/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	76.934.739,92
6/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	77.316.961,40
7/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	77.699.182,88
8/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	78.081.404,35
9/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	78.463.625,83
10/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	78.845.847,31
11/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	79.228.068,79
12/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	79.610.290,27
13/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	79.992.511,75
14/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	80.374.733,23
15/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	80.756.954,70
16/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	81.139.176,18
17/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	81.521.397,66
18/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	81.903.619,14
19/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	82.285.840,62
20/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	82.668.062,10
21/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	83.050.283,58
22/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	83.432.505,05
23/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	83.814.726,53
24/01/2023	1.5 Bancaria	43,26%	35,967%	382.221,48	84.196.948,01

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369d5a1030d2a4bf46fb2354ac5e950b74fc351495f8e631934d0120bad4295**

Documento generado en 24/01/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>